



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2021-819-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **DAVISSON ARLEY ORTEGA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1016076637, quién actúa en nombre propio, en contra de **CLARO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **HABEAS DATA** y otros.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) que el 6 de octubre de 2021 envió derecho de petición a la entidad accionada solicitando información sobre la comunicación previa antes de efectuar el reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto de las obligaciones 1490 y 1491; b) como consecuencia, recibió respuesta positiva el 28 de octubre del año en curso, caso en el cual le indicaron que procederían a actualizar dichas obligaciones ante las centrales de riesgo como pago voluntario sin histórico de mora. Empero, a la fecha continúa reportado el dato negativo.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados los derechos fundamentales que considera vulnerados y en consecuencia, se le ordene a la accionada retirar los datos negativos que reportó ante las centrales de información.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 5 de noviembre de 2021, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y vinculadas, a fin de que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO

Informó que, de la revisión de la historia de crédito del señor Ortega Sánchez se evidencia que no registra ningún dato negativo con las obligaciones Nos. 38481468, 14151490 y 14151491 adquiridas con Claro.

RESPUESTA DE FENALCO

Informó que, de la búsqueda en la base de datos se obtuvo como resultado que la cédula 1016076637 no posee historial crediticio, amén que la empresa Claro no se encuentra afiliada ni es usuaria de esta entidad, razón por la que no pueden realizar ningún tipo de reporte.

RESPUESTA DE CIFI S.A.S - TRANSUNION

Informó que, según la consulta del reporte de información financiera del tutelante realizada el 8 de noviembre de 2021 se evidencia lo siguiente, a saber:

“...no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial” (resaltado del texto original).

A lo anterior, adicionó que, no es responsable de los datos reportados por las fuentes y, por ende, no puede ser condenada.

Por último, manifestó que el quejoso no presentó derecho de petición alguno ante este operador.

RESPUESTA DE COMCEL S.A

Indicó que *“La obligación No.1.14151490, actualmente se encuentra actualizada ante centrales de riesgo como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA”*. Asimismo que *“La obligación No.1.14151491, actualmente se encuentra actualizada ante centrales de riesgo como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA”*.

Corolario de lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho que motivaron la presente acción y, por ende debe ser negada.

PROBLEMA JURÍDICO

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en los reportes negativos que aparecen a favor de Comcel S.A, en la historia crediticia del quejoso, cuando quiera que dicha entidad indicó que procedería a su retiro debido a que no pudo demostrar la notificación de los mismos.

En virtud de lo anterior, se debe determinar si efectivamente las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del actor en razón a los hechos presentados en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA

Esta garantía constitucional concede al titular de la información la facultad controlar los datos que han sido compilados de sí mismo por una central, en aras evitar el abuso del poder informático. Se desconoce este derecho cuando la administradora de un banco de datos recopila información: “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”¹

Las personas reportadas tienen derecho al olvido, por lo tanto, la Corte Constitucional en desarrollo de la Ley 1266 de 2008 determinó tres reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo a saber:

“...(i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 164 del 8 de marzo de 2021; M.P Jorge Iván Palacio Palacio

² C-1011 del 16 de octubre de 2008; M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Con todo, para que este derecho sea susceptible de ser amparado vía constitucional, la disposición normativa en comento, en su artículo 16 exige como requisito de procedibilidad que el interesado eleve una solicitud a la respectiva entidad para que corrija, aclare, rectifique o actualice la información que sobre él tiene. Por ende, si se demuestra que el peticionario, antes de acudir a esta instancia judicial, hizo la solicitud correspondiente ante la entidad y aún sigue siendo reportado como deudor moroso sin serlo, será procedente proteger el derecho conculcado. Pero, si el afectado no ha efectuado tal pedimento de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Carta Política, no puede intentar la protección de su derecho a través de tutela, por ser éste un mecanismo residual y subsidiario.

EL CASO CONCRETO

El accionante, sostuvo que, la accionada conculcó sus derechos fundamentales, por cuanto no ha actualizado la información reportada ante las centrales de riesgo; ello, a pesar que le informó que procedería en dicho sentido.

Ahora bien, ab initio, es necesario verificar que en el presente caso, donde los convocados son entidades de carácter privado, se cumplan los requisitos de procedencia que han delimitado la ley y la jurisprudencia, caso en el cual resulta menester hacer alusión al numeral 6° del art. 42 del Decreto 2591 de 2001, a saber:

“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.

En este sentido, salta a la vista que éste mecanismo es procedente, ya que el accionante elevó solicitud de rectificación de la información reportada en las centrales de riesgo ante la entidad accionada. Y, con ello, puede decirse que tanto el requisito de procedibilidad como de procedencia de la acción de tutela se encuentra satisfechos.

Despejado lo anterior, descendiendo al sub examine, a continuación es importante analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas y determinar si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental al habeas data del actor, caso en el cual encuentra el Despacho que en el curso de la presente demanda constitucional la entidad convocada procedió a actualizar las obligaciones Nos.1.14151490 y No.1.14151491 como “PAGO VOLUNTARIO SIN HISTÓRICO DE MORA”; hecho que puede corroborarse de la información suministrada por las centrales de riesgo vinculadas.

En este orden de ideas, puede afirmarse que se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional; significándose con ello que en verdad con tal proceder, la entidad accionada ha cumplido con la respuesta al pedimento que dio origen a la tutela que ocupa la atención.

De ahí, que para el Despacho no exista protección que dispensar; en particular, porque, desapareció el supuesto de hecho que dio origen a esta solicitud de amparo, en tanto se dictaron las determinaciones que se reclamaron en esta queja constitucional, cuestión que, en últimas, impide al juez de tutela emitir cualquier pronunciamiento por carencia de objeto.

En cuanto al hecho superado, la Corte Suprema de Justicia expresó: *“Luego, si desaparecen los supuestos de hecho aducidos en la queja, bien porque cesó la conducta violatoria, dejó*

de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional”³.

Se negará entonces la protección demandada, por carencia de objeto, habida cuenta que el ente convocado, en el decurso de la presente acción constitucional resolvió lo reclamado por el querellante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por el señor **DAVISSON ARLEY ORTEGA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1016076637 y, por ende, **NIÉGASE** el amparo suplicado con base en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

jvr

³ Ver providencia del treinta de enero de dos mil catorce; Radicación nº 68001-22-13-000-2013-00562-01; M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez